



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 012-2026

RECORRENTE: RADITEK, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.030-2026-DG-DJ-ACC de 12 de enero de 2026/Resolución No. 030-2026 del 16 de enero de 2026¹, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-2-38-01-08-LP-000035, emitida por la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

Resolución No. 023-2026 -Pleno/TACP de 02 de marzo de 2026 (Decisión)

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

¹ Resolución física No.030-2026-DG-DJ-AAC de 12 de enero de 2026, Resolución electrónica No.030-2026 del 16 de enero de 2026.



I. ANTECEDENTES:

La **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 23 de septiembre de 2025, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo interesado en contratar con el Estado, presentara el día 10 de diciembre de 2025 hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. **2025-2-38-01-08-LP-000035**, cuyo objeto contractual es la **"ADQUISICIÓN DE CUATRO UNIDADES DE DOBLE AGENTE PARA EXTINCIÓN DE INCENDIO EN AERONAVES, EL CUAL CADA UNIDAD CONSTA DE UN CONTENEDOR PARA PREMEZCLADO DE AGUA/ESPUMA Y OTRO PARA POLVO QUÍMICO SECO PKP"**, con un precio de referencia por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 393,840.00)**.

Cabe señalar que, la Reunión Previa y de Homologación se realizó el día 09 de octubre de 2025, como consta en el Acta publicada el día 13 de octubre de 2025, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

A través de Adenda No. 1 se modifican algunos puntos del Pliego de Cargos y luego el Pliego de Cargos modificado, ambos documentos publicados en el portal "PanamaCompra", el día 28 de octubre de 2025.

Consecuentemente, se presenta ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, Acción de Reclamo² contra el pliego de cargos del acto público No. **2025-2-38-01-08-LP-000035**, por parte de la empresa **RADITEK, INC.**, la cual fue admitida mediante **Resolución No. DS-DF-1550-2025 de 06 de noviembre de 2025** y resuelta mediante **Resolución No. DS-DF-1579-2025 de 14 de noviembre de 2025**³, ordenando la suspensión del Acto Público en referencia y la aplicación de medidas correctivas al pliego de cargos con relación al *Capítulo III las Especificaciones Técnicas de la Unidad de Doble Agente* y al *Punto N°4 de la sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos*. Una vez que la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, aplicó las medidas correctivas al pliego de cargos, indicadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, se levanta la suspensión del acto público mediante **Resolución No. DS-DF-1623-2025 de 21 de noviembre de 2025**⁴.

² Visible en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en publicación del día 30 de octubre de 2025.

³ Visible en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en publicación del día 14 de noviembre de 2025.

⁴ Visible en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en publicación del día 21 de noviembre de 2025.



Levantada la suspensión del acto público, la entidad licitante procede a publicar el 24 de noviembre de 2025, la Adenda No. 2 al Pliego de Cargos y el Pliego de Cargos Modificado, con la finalidad de proseguir con el procedimiento de selección de contratista.

La apertura de propuestas se realizó el día 10 de diciembre de 2025, a las 10:01 a.m., siendo recibidas dos propuestas presentadas por las siguientes empresas: **RADITEK, INC.** y **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**, tal como consta en el Acta de Apertura de Propuestas, publicada el 10 de diciembre de 2025.

Luego de recibidas las propuestas, transcurre el periodo de subsanación y se publica el Informe de Subsanación en el portal electrónico "PanamaCompra", el 12 de diciembre de 2025 y se remite el expediente que contiene las propuestas de los participantes del acto público a la Comisión Verificadora.

Mediante Resolución No. 392-DJ-DG-AAC de 05 de diciembre de 2025 se designaron los miembros que conforman la comisión verificadora, una vez revisadas las propuestas por dicha comisión, se emite el correspondiente Informe de la Comisión de fecha 15 de diciembre de 2025, el cual fue publicado el 16 de diciembre de 2025, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en el cual se recomienda que el acto público sea adjudicado al proponente **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Posteriormente, se presentó Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas en contra del Informe de la Comisión Verificadora, por parte de la empresa **RADITEK, INC.**, publicada el día 26 de diciembre de 2025, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la cual fue admitida mediante **Resolución No. DS-DF-1826-2025 de 30 de diciembre de 2025** y resuelta mediante **Resolución No. DS-DF-031-2026 de 8 de enero de 2026**, en la cual se confirma el Informe de la Comisión Verificadora publicado el 16 de diciembre de 2025, dentro del Acto Público No. **2025-2-38-01-08-LP-000035**, convocado por la **AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL**.

La **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, procede a emitir la **Resolución No.030-2026-DG-DJ-ACC de 12 de enero de 2026/Resolución No. 030-2026 del 16 de enero de 2026⁵**, mediante la cual se adjudica el Acto Público No. **2025-2-38-01-08-LP-000035**, denominado **"ADQUISICIÓN DE CUATRO UNIDADES DE DOBLE AGENTE PARA EXTINCIÓN DE INCENDIO EN AERONAVES, EL CUAL CADA UNIDAD CONSTA DE UN CONTENEDOR PARA PREMEZCLADO DE AGUA/ESPUMA Y OTRO PARA**

⁵ Resolución física No.030-2026-DG-DJ-AAC de 12 de enero de 2026, Resolución electrónica No.030-2026 del 16 de enero de 2026.



POLVO QUÍMICO SECO PKP", al proponente **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**, por suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 368,155.00)**, toda vez que su oferta cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos correspondiente, según lo establece la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 27 de enero de 2026, la licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, en calidad de apoderada especial de la empresa **RADITEK INC.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formalmente y en tiempo oportuno, Recurso de Impugnación, en contra de la **Resolución No.030-2026-DG-DJ-ACC de 12 de enero de 2026/Resolución No. 030-2026 del 16 de enero de 2026⁶**, proferida por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. **2025-2-38-01-08-LP-000035**. (Poder y Recurso de Impugnación visible a fojas 020 a la 030 del expediente del Tribunal).

El recurrente adjuntó al libelo del Recurso Impugnación su afianzamiento constituido con **Fianza de Impugnación No. 04-09-66328-0** de 22 de enero de 2026, emitida por **ALIADO SEGUROS, S.A.**, por un límite máximo de responsabilidad de **TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.39,384.00)**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios a la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL / CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia y es presentada como garantía al recurso de impugnación, la cual fue consignada mediante diligencia de consignación No.007-2026 de 27 de enero de 2026.

Que el día 27 de enero de 2026, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emite la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, visible a foja 036 del expediente del Tribunal y publicada el mismo día en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

⁶ Resolución física No.030-2026-DG-DJ-AAC de 12 de enero de 2026, Resolución electrónica No.030-2026 del 16 de enero de 2026.



III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución No.030-2026-DG-DJ-ACC de 12 de enero de 2026/Resolución No. 030-2026 del 16 de enero de 2026⁷**, proferida por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. **2025-2-38-01-08-LP-000035**, para la **“ADQUISICIÓN DE CUATRO UNIDADES DE DOBLE AGENTE PARA EXTINCIÓN DE INCENDIO EN AERONAVES, EL CUAL CADA UNIDAD CONSTA DE UN CONTENEDOR PARA PREMEZCLADO DE AGUA/ESPUMA Y OTRO PARA POLVO QUÍMICO SECO PKP”**, al proponente **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**, por suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 368,155.00)**.



RESOLUCIÓN N° 030-2026-DG-DJ-AAC de 12 de enero de 2026

Por el cual se adjudica la Licitación Pública N°2025-2-38-01-08-LP-000035, para “ADQUISICION DE CUATRO UNIDADES DE DOBLE AGENTE PARA EXTINCION DE INCENDIO EN AERONAVES, EL CUAL CADA UNIDAD CONSTA DE UN CONTENEDOR PARA PREMEZCLADO DE AGUA/ESPUMA Y OTRO PARA POLVO QUIMICO SECO”.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra” el día veintitrés (23) de septiembre de 2025, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público N°2025-2-38-01-08-LP-000035 para **“ADQUISICION DE CUATRO UNIDADES DE DOBLE AGENTE PARA EXTINCION DE INCENDIO EN AERONAVES, EL CUAL CADA UNIDAD CONSTA DE UN CONTENEDOR PARA PREMEZCLADO DE AGUA/ESPUMA Y OTRO PARA POLVO QUIMICO SECO”**, (en adelante el Acto Público), cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo reglamentario.

⁷ Resolución física No.030-2026-DG-DJ-AAC de 12 de enero de 2026, Resolución electrónica No.030-2026 del 16 de enero de 2026.



Que el día diez (10) de diciembre de 2025, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

No.	Proponente	Oferta
1	RADITEK	B/.359,200.00
2	FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)	B/.368,155.00

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que la Comisión Verificadora emitió informe el cual fue publicado en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", el 30 de diciembre de 2025, donde se procedió a verificar la propuesta más baja presentada por RADITEK, de conformidad con los artículos 58 y 68 del texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos, donde una vez verificado que no cumple, se procedió a verificar la siguiente propuesta más baja de FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP), que si cumple.

Que esta entidad en atención al informe de la Comisión Verificadora ha determinado que el proponente FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP), cumple con todos los requisitos obligatorios contenido en el pliego de cargos y su oferta está por debajo del precio de referencia y por lo tanto representa los mejores intereses para el Estado.



Airrod, Edif. N° 648 Dirección General, Tele:315-9000 | Edif N° 805 Tele: 524-4000 | Edif. N°111 ISGPA Tele: 525-0375 | www.aeronautica.gob.pa

Que, por las consideraciones expuestas, el Subdirector General de la Autoridad Aeronáutica Civil en ejercicio de sus facultades legales y debidamente autorizado mediante Resolución No.007-2025-DG-DJ-AAC, y teniendo como referencia lo recomendado por el Informe de la Comisión Verificadora,

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Acto Público N°2025-2-38-01-08-LP-000035, denominado "ADQUISICION DE CUATRO UNIDADES DE DOBLE AGENTE PARA EXTINCION DE INCENDIO EN AERONAVES, EL CUAL CADA UNIDAD CONSTA DE UN CONTENEDOR PARA PREMEZCLADO DE AGUA/ESPUMA Y OTRO PARA POLVO QUIMICO SECO", al proponente FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP), por suma de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Cinco Balboas con cero centavos (B/. 368,155.00), toda vez que su oferta cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos correspondiente, según lo establece la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 59 y 71 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020; Artículo 1 de la Ley No.22 de 29 de enero de 2003 y Resolución No.007-2025-DG-DJ-AAC.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABDEL MARTÍNEZ ESPINOSA
Subdirector General



AM/CD/AA



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, en calidad de apoderada especial de la empresa **RADITEK INC.**, presentó recurso de impugnación en contra de la **Resolución No. 030-2026 del 16 de enero de 2026**, proferida por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, sustentando su recurso con fundamento en lo siguiente:

V. HECHOS FUNDAMENTALES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN

A. CONSIDERACIONES PREVIAS

Es principio reiterado en materia de contratación pública que el Pliego de Cargos constituye la ley del procedimiento, siendo de obligatorio y estricto cumplimiento tanto para los proponentes como para la comisión verificadora y la entidad licitante. En consecuencia, no es jurídicamente viable flexibilizar, reinterpretar o sustituir requisitos mínimos obligatorios, especialmente cuando estos han sido expresamente catalogados como **NO SUBSANABLES**.

Asimismo, la selección del contratista debe realizarse con apego a los principios de legalidad, igualdad, objetividad, transparencia y debido proceso, consagrados en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En el informe cuestionado, la Comisión Verificadora recomendó que el presente proceso licitatorio se adjudicara a la empresa **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**, bajo el argumento de que cumplió cabalmente con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos. Sin embargo, del análisis exhaustivo de la documentación presentada por dicho proponente, se evidencia un **incumplimiento sustancial y manifiesto** de requisitos esenciales **NO SUBSANABLES**.

B. SOBRE LOS "OTROS REQUISITOS" 5, 7 Y 8 DEL PLIEGO DE CARGOS

El Pliego de Cargos estableció de forma **clara, expresa y categórica** que los siguientes requisitos debían cumplirse mediante la presentación de **DECLARACIONES JURADAS DEL FABRICANTE**, debidamente formalizadas:

Otro Requisito 5

Declaración jurada del fabricante debidamente notariado, indicando que el proponente contará como mínimo con dos (2) técnicos totalmente capacitados por el fabricante, para la atención de estos equipos de extinción de incendios para reparación y mantenimiento. Nota: El ganador deberá presentar junto a la entrega de los vehículos, certificaciones que comprueben la capacitación de los técnicos.

Otro Requisito 7

El proponente deberá presentar **declaración jurada** autenticada por relaciones exteriores o apostillada, emitida por el fabricante en la cual certifica que cuenta con representación o distribución de la marca del equipo que ofrece en Panamá.

Otro Requisito 8

El proponente debe presentar **declaración jurada del fabricante** autenticada por relaciones exteriores o apostillada, donde indique que el sistema de acoplamiento hermético de calidad de las salidas y conexiones de las válvulas, cumple con las normas CGA 580 (Compressed Gas Association) o equivalente, para servicio de gases a presión, incluyendo el nitrógeno.



Todos los requisitos antes señalados han sido catalogados por el propio Pliego de Cargos como **NO SUBSANABLES**, lo cual significa que su incumplimiento genera la descalificación automática del proponente, sin posibilidad de corrección posterior.

C. INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL DE LA EMPRESA FIRECORP

De la revisión objetiva y minuciosa de los documentos aportados por la empresa **FIRECORP**, se advierte que **NO CUMPLE** con los "Otros Requisitos" 5, 7 y 8, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. Naturaleza jurídica de los documentos presentados

Los documentos aportados por **FIRECORP** consisten en cartas simples del fabricante, aun cuando algunas de ellas se encuentren apostilladas. Sin embargo, ninguna de dichas cartas constituye una declaración jurada, toda vez que:

- No contienen manifestación expresa de que la información sea rendida bajo juramento;
- No incluyen advertencia de responsabilidad legal por falsedad;
- No han sido formalizadas como declaraciones juradas ante notario o autoridad competente;
- La apostilla únicamente certifica la autenticidad de la firma, pero no convierte una carta simple en una declaración jurada.

2. Incumplimiento específico por requisito

- **Otro Requisito 5:** No se presentó declaración jurada notariada del fabricante; únicamente una carta declarativa simple.
- **Otro Requisito 7:** No se presentó declaración jurada apostillada del fabricante sobre la representación en Panamá; se aportó una carta simple apostillada.
- **Otro Requisito 8:** Se aportó una certificación o carta técnica sobre cumplimiento de CGA 580, pero **NO una declaración jurada**, tal como lo exige expresamente el Pliego de Cargos.

D. FUNDAMENTO LEGAL SOBRE LA DECLARACIÓN JURADA

1. Concepto jurídico de la declaración jurada en el ordenamiento panameño

En el ordenamiento jurídico panameño, la **declaración jurada** es un acto formal y solemne mediante el cual una persona natural o jurídica manifiesta hechos o circunstancias **bajo juramento**, asumiendo expresamente **responsabilidad legal en caso de falsedad**. La esencia de la declaración jurada no radica únicamente en la firma del declarante, sino en la **existencia expresa del juramento**, el cual genera consecuencias administrativas, civiles y penales.

El juramento no se presume, ni puede inferirse de manera tácita. Por el contrario, debe constar de forma **clara, expresa e inequívoca** en el texto del documento.

2. Regulación en el Código Judicial de Panamá

El **Código Judicial** reconoce el juramento como un acto solemne que compromete la responsabilidad del declarante respecto de la veracidad de lo manifestado. Distingue claramente entre simples manifestaciones escritas y aquellas declaraciones rendidas bajo juramento, otorgando únicamente a estas últimas un valor reforzado y consecuencias legales en caso de falsedad.



En consecuencia, **un documento que no contenga juramento expreso no puede ser considerado declaración jurada**, aun cuando se encuentre firmado, autenticado o apostillado.

3. Ley 38 de 2000 (Procedimiento Administrativo General)

La Ley 38 de 31 de julio de 2000 consagra el principio de legalidad y formalidad del procedimiento administrativo, estableciendo que las actuaciones de la Administración deben ajustarse estrictamente a las formas y requisitos previstos en la ley y en los actos que rigen el procedimiento. En este sentido, **cuando el Pliego de Cargos exige de forma expresa la presentación de una declaración jurada, la entidad licitante no puede aceptar documentos de naturaleza distinta**, aun cuando estos contengan información similar, pues ello supondría una sustitución indebida de una formalidad esencial.

Admitir lo contrario equivaldría, por ejemplo, a permitir que el requisito identificado como **"Requisito 5 - Declaración Jurada de Medidas de Retorsión"** se cumpliera mediante la presentación de una simple carta, lo cual resultaría manifiestamente contrario a lo expresamente exigido en el Pliego de Cargos.

4. Texto Único de la Ley 22 de 2006 y Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020

El Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, así como su reglamentación mediante el Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020 y sus modificaciones, reconocen de forma reiterada la declaración jurada como un **instrumento formal de acreditación** dentro de los procedimientos de contratación pública, atribuyéndole efectos jurídicos vinculantes.

Dicha normativa establece que la presentación de **declaraciones juradas falsas o inexactas** genera responsabilidad administrativa e incluso la **inhabilitación para contratar con el Estado**, lo cual evidencia que el legislador distingue claramente entre declaraciones juradas y otros documentos de mera manifestación, como cartas simples.

5. Fundamento en derecho extranjero aplicable (Estados Unidos de América – Estado de Wisconsin)

Analizando el origen de los documentos presentados por la empresa FIRECORP, cuyo origen tiene al **Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América**, resulta jurídicamente relevante precisar que los documentos cuestionados **tampoco cumplen con la definición ni los requisitos de una declaración jurada** conforme al derecho del Estado de Wisconsin y de los Estados Unidos de América, jurisdicción de la cual proviene el fabricante emisor de los documentos.

5.1 Concepto de "Sworn Affidavit" en el derecho estadounidense

En el sistema jurídico de los Estados Unidos de América, una **declaración jurada ("Sworn Affidavit")** es una manifestación escrita de hechos realizada **bajo juramento o afirmación solemne**, ante una autoridad legalmente facultada, cuyo incumplimiento o falsedad puede generar **responsabilidad penal por perjurio**. Este concepto se encuentra reconocido, entre otras normas, en el derecho federal estadounidense, específicamente en el **Title 28, United States Code, Section 1746**, el cual establece que una declaración escrita solo puede sustituir al juramento formal cuando el declarante manifiesta expresamente que lo declarado es verdadero **"under penalty of perjury"** (bajo pena de perjurio).



En ausencia de dicha manifestación expresa, el documento no constituye una declaración jurada ni su equivalente legal.

Fuente: <https://www.justice.gov/archives/jm/criminal-resource-manual-1760-perjury-cases-28-use-1746-unsworn-declarations-under-penalty>

5.2 Regulación específica en el Estado de Wisconsin

En el ámbito del **Estado de Wisconsin**, la figura del *affidavit* se encuentra regulada por el **Wisconsin Statutes, Chapter 887 (Evidence and Witnesses)**, el cual reconoce como *affidavit* únicamente aquellos documentos que:

- Contienen una **manifestación expresa bajo juramento o afirmación**;
- Son rendidos ante un **Notary Public** u oficial autorizado;
- Incorporan una **fórmula clara que compromete la veracidad de lo declarado**.

La legislación del Estado de Wisconsin **distingue expresamente entre**:

- **Letters o Certifications** (Cartas simples o certificaciones, como las que presentó FIRECORP), y
- **Affidavits** (Declaraciones Juradas),

atribuyendo efectos jurídicos reforzados únicamente a estos últimos, precisamente por su carácter juramentado y las consecuencias legales asociadas a la falsedad.

Fuente: <https://docs.legis.wisconsin.gov/document/statutes/ch.%20887>

5.3 Consecuencia jurídica de la ausencia de juramento

De conformidad con la normativa federal y estatal antes citada, **un documento firmado, notariado o apostillado que no contenga una fórmula expresa de juramento o afirmación bajo pena de perjurio NO CALIFICA como sworn affidavit (Declaración Jurada)**, aun cuando provenga de un fabricante o tercero técnicamente competente.

En consecuencia, los documentos aportados por la empresa **FIRECORP**:

- No contienen manifestación expresa bajo juramento;
- No incluyen declaración de veracidad bajo pena de perjurio;
- No se identifican ni cumplen los requisitos de un *affidavit* conforme al derecho federal de los Estados Unidos ni conforme al derecho del Estado de Wisconsin;
- Y en conclusión, no califican como declaraciones juradas ni bajo la normativa panameña ni bajo la normativa estadounidense aplicable.

6. La Apostilla y su alcance jurídico

La apostilla, conforme al **Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961**, tiene como única finalidad **certificar la autenticidad de la firma y la calidad del signatario del documento**, sin validar ni modificar su contenido ni su naturaleza jurídica.

Por tanto:

- Una carta simple apostillada sigue siendo una carta simple;
- Una certificación técnica apostillada no se convierte en declaración jurada;
- El juramento exigido por el Pliego no puede ser suplido por la apostilla.



Aceptar cartas apostilladas como equivalentes a declaraciones juradas implica desconocer la naturaleza jurídica del requisito exigido y modificar materialmente el Pliego de Cargos.

E. ANTECEDENTE RELEVANTE DE LA REUNIÓN DE HOMOLOGACIÓN Y FUERZA VINCULANTE DEL PLIEGO DE CARGOS

Este es el argumento medular del presente recurso que demuestra la ilegalidad de la adjudicación:

Resulta de especial relevancia dejar constancia de que, durante la **reunión de homologación** del presente Acto Público, celebrada el día **9 de octubre de 2025**, el requisito relativo a la presentación de declaraciones juradas emitidas por el fabricante fue **expresamente discutido**.

En dicha reunión, la **propia empresa FIRECORP**, por conducto de su representante, **solicitó que en lugar de declaraciones juradas se aceptaran notas o cartas simples debidamente apostilladas y notarizadas por el fabricante**. Esta solicitud fue secundada por mi representada, precisamente con el objetivo de flexibilizar dicho requisito, veamos:



Respuesta Licda. Valeyka Montes: Sí, 7.13 es la misma página 6.

Pregunta José Fernández Jr.: Bueno, yo Fire Core.

Está conforme como lo dice el pliego así que por nosotros se puede quedar así como está. Explosivo 7.14 certifica certificación de garantía, ustedes solicitan que la garantía venga del parte del fabricante, nosotros solicitamos que también venga del parte del proponente para así también tener una garantía de que la empresa que les va a hacer la venta del equipo va a darle respaldo al mismo también.

Respuesta Teniente Coronel Murillo: Anotado, señor Fernández, su comentario.

Pregunta José Fernández Jr.: Gracias y ahora paso al 7.15. El proponente deberá presentar declaración jurada emitida por el fabricante.

Aquí nosotros solicitamos que se acepte en vez de una declaración jurada una nota apostillada y notada por parte del fabricante en la cual avise lo que ustedes están solicitando en este punto.

Representante de la Empresa Raditel:

Pregunta Alejandro Carrizo: Nosotros apoyamos eso también, disculpen.

Respuesta Licda. Valeyka Montes: Listo anotado para hacer la modificación.

Ante esta solicitud expresa, la Entidad Licitante, por intermedio de su representante, manifestó textualmente: *"Listo, anotado para hacer la modificación"*, dejando constancia de que la petición sería evaluada para una eventual modificación del Pliego de Cargos.

No obstante lo anterior, en ninguna de las adendas emitidas con posterioridad a la reunión de homologación (Adenda N° 1 de 28 de octubre de 2025 y Adenda N° 2 de 24 de noviembre de 2025) la Entidad Licitante introdujo modificación alguna al requisito relativo a la presentación de declaraciones juradas, manteniéndose incólume la exigencia original contenida en el Pliego de Cargos.

En consecuencia, la Entidad Licitante, en ejercicio de su potestad legal y discrecional, decidió de manera expresa mantener el requisito de declaraciones juradas, descartando la posibilidad de aceptar cartas simples, aun cuando estas se encontraran apostilladas o notarizadas. Por tanto, una vez ratificado el Pliego de Cargos sin modificaciones en cuanto a este punto, dicho instrumento adquirió **plena fuerza vinculante** tanto para los proponentes como para la propia Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

En este contexto, resulta **jurídicamente improcedente** que, en la etapa de verificación, se desestime o relativice un requisito que **fue deliberadamente mantenido por la propia Entidad**, pues ello equivaldría a una **modificación material extemporánea** del Pliego de Cargos.

En otras palabras, si la Entidad Licitante optó conscientemente por no modificar el Pliego y mantener la exigencia de declaraciones juradas, menos aún puede ahora desconocerlo o sustituirlo en perjuicio del principio de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, aceptando documentos que no cumplen con la forma expresamente exigida, como las cartas simples apostilladas presentadas por la empresa FIRECORP.



F. EFECTO JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 22

Al tratarse de requisitos **mínimos, obligatorios y no subsanables**, su incumplimiento conlleva, de manera automática, la **desestimación de la propuesta** del proponente infractor. Aceptar documentos que no cumplen la forma exigida constituye una vulneración a:

- El principio de estricta sujeción al Pliego de Cargos;
- El principio de igualdad entre proponentes;
- El principio de objetividad en la evaluación;
- El debido proceso administrativo.

Resulta especialmente relevante señalar que esta misma rigurosidad fue aplicada a mi representada dentro del procedimiento, por lo que **no puede sostenerse un doble estándar de evaluación**.

A nuestro juicio, la comisión verificadora actúa en contra de los Artículos 21 y 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020, que establecen lo siguiente:

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

Artículo 26. Principio de Transparencia

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.
(énfasis suplido)

Y es que al recomendar la adjudicación a la empresa FIRECORP, sin verificar adecuadamente el cumplimiento de los requisitos NO SUBSANABLES, la Comisión Verificadora incumplió con:

- La obligación de **seleccionar al contratista en forma objetiva y justa**;
- La obligación de **motivar en forma detallada y precisa** su informe;
- El deber de **sujeción estricta al pliego de cargos y las disposiciones jurídicas**.

G. ERROR DE LA DGCP NO SUBSANA EL VICIO

Si bien la Resolución DS-DF-031-2026 de la DGCP es de única instancia y no es recurrible, **ello no significa que los vicios del procedimiento desaparezcan**.

La DGCP erró al confirmar el informe de comisión, fundamentándose en que:

- Los documentos tienen "sellos notariales y apostillas"
- El pliego "no establece modelo alguno"
- Los documentos "certifican" información

Estos argumentos son jurídicamente incorrectos porque confunden:

- **Autenticidad de firma** (que certifica la apostilla) con **naturaleza jurídica** del documento
- **Ausencia de modelo de formato** con **ausencia de requisito de forma** (declaración jurada)

El TACP, al conocer del recurso de impugnación contra la adjudicación, PUEDE y DEBE analizar si dicha adjudicación está fundamentada en el cumplimiento real de los requisitos del pliego, independientemente de lo resuelto por la DGCP.



H. INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE EFICACIA AL CASO CONCRETO

Resulta necesario abordar de manera preventiva un argumento que podría ser invocado erróneamente en defensa de la adjudicación impugnada: el principio de eficacia consagrado en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006. Este principio, correctamente interpretado y aplicado, a nuestro juicio, **no ampara la adjudicación cuestionada**, sino que, por el contrario, refuerza la necesidad de revocarla.

El artículo 29 del Texto Único establece que los sujetos del procedimiento de selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los interesados. El propósito de este principio es noble y necesario: evitar que el procedimiento administrativo se convierta en un fin en sí mismo y que formalismos intrascendentes obstaculicen la consecución de los objetivos de la contratación pública. El principio de eficacia busca privilegiar la sustancia sobre la forma cuando ésta última no sea esencial para la validez del acto o para la protección de los derechos de los interesados.

Sin embargo, el propio artículo 29 establece una **excepción clara y expresa** que resulta aplicable al caso que nos ocupa. El numeral 1 de dicho artículo dispone textualmente que los servidores públicos **"observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales."** Esta excepción no es accidental ni puede ser interpretada de manera restrictiva, sino que constituye un reconocimiento expreso del legislador de que existen requisitos formales que, cuando son establecidos de manera expresa en el pliego de cargos, **no pueden ser obviados o flexibilizados** invocando el principio de eficacia.

En el presente caso, el Pliego de Cargos estableció de manera **clara, expresa y categórica** en sus requisitos 5, 7 y 8 de la sección "Otros Requisitos" que los proponentes debían presentar **"declaraciones juradas del fabricante"**. No se trató de una exigencia implícita, ni de una interpretación extensiva de algún otro requisito, ni de una formalidad accesorio, sino de una exigencia **expresamente establecida** en el texto del Pliego. Más aún, estos requisitos fueron expresamente catalogados como **NO SUBSANABLES**, lo cual constituye una determinación adicional de la Entidad Licitante sobre el carácter esencial e irrenunciable de dichos requisitos.

Cuando el Pliego de Cargos exige expresamente un documento de una naturaleza jurídica específica, como es el caso de la declaración jurada, no estamos ante un mero formalismo prescindible, sino ante un **requisito sustancial** cuya exigencia responde a razones jurídicas y prácticas de la mayor importancia. Esta importancia se acentúa de manera crítica en el presente caso, toda vez que el objeto contractual consiste en la **adquisición de equipos de extinción de incendios en aeronaves**, es decir, equipos de seguridad cuya función es proteger vidas humanas en situaciones de emergencia aeroportuaria. Las declaraciones juradas exigidas en los requisitos 5, 7 y 8 no son caprichosas ni accesorias: la declaración sobre técnicos capacitados por el fabricante garantiza que habrá personal competente para el mantenimiento y reparación de equipos de los cuales puede depender la vida de pasajeros y tripulantes; la declaración sobre representación o distribución autorizada asegura que los equipos provienen de canales legítimos y cuentan con el respaldo del fabricante; y la declaración sobre cumplimiento de normas CGA 580 (Compressed Gas Association) certifica que los sistemas de acoplamiento y conexiones cumplen con estándares internacionales de seguridad para manejo de gases a presión, cuyo incumplimiento podría generar accidentes fatales.

No estamos hablando de la adquisición de útiles de oficina o mobiliario, sino de **equipos críticos de seguridad aeroportuaria** cuyo funcionamiento inadecuado, mantenimiento deficiente o incumplimiento de normas técnicas internacionales podría tener consecuencias catastróficas en caso de un siniestro aeronáutico. En este contexto, exigir que la información sobre capacitación técnica, representación autorizada y cumplimiento normativo sea declarada bajo juramento, con las consecuencias legales que ello implica en caso de falsedad, no es un formalismo excesivo sino una **medida de precaución elemental** para proteger la seguridad de las operaciones aeroportuarias y la vida de las personas. Pretender que estas declaraciones puedan ser sustituidas por cartas simples, invocando el principio de eficacia, no solo desconoce la excepción legal establecida en el artículo 29, sino que además pone en riesgo la seguridad pública al permitir que información crítica sea suministrada sin el compromiso jurídico formal que únicamente otorga el juramento.

Precisamente por ello, la Ley 22 de 2006 reconoce la declaración jurada como un instrumento específico dentro de los procedimientos de contratación pública y establece consecuencias graves, incluyendo la inhabilitación, para quienes presenten declaraciones juradas falsas o inexactas. Estos elementos no son caprichosos ni accesorios, sino que cumplen la función de garantizar la veracidad de la información declarada mediante la imposición de una responsabilidad legal reforzada al declarante, lo cual resulta especialmente crítico cuando se trata de equipos de seguridad que pueden determinar la diferencia entre la vida y la muerte en una emergencia aeronáutica.

Pretender que la exigencia de declaración jurada puede ser suplida mediante la presentación de cartas simples apostilladas, invocando el principio de eficacia, implicaría vaciar de contenido la excepción expresamente establecida en el artículo 29, numeral 1. Si el legislador estableció que el principio de eficacia no puede aplicarse para obviar formalidades expresamente exigidas en el pliego de cargos, es precisamente para evitar que bajo el pretexto de privilegiar la sustancia sobre la forma se terminen



desconociendo requisitos que la entidad licitante consideró esenciales y estableció de manera expresa. Aceptar lo contrario equivaldría a sostener que la excepción contenida en el artículo 29 es letra muerta y que cualquier requisito formal puede ser flexibilizado invocando el principio de eficacia, lo cual contraviene la clara intención del legislador.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el principio de eficacia está concebido para situaciones en las que el incumplimiento de una formalidad no esencial no debe impedir la consecución del fin del procedimiento. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, **ninguno de los dos proponentes presentó declaraciones juradas**, lo que significa que no estamos ante el incumplimiento aislado de un requisito por parte de un proponente que por lo demás cumplió cabalmente con todas las exigencias, sino ante un **incumplimiento generalizado** de un requisito expresamente establecido como NO SUBSANABLE. Cuando ningún proponente cumple con requisitos esenciales expresamente exigidos en el pliego, la aplicación del principio de eficacia no puede conducir a adjudicar ignorando el incumplimiento, sino que, por el contrario, la eficacia del sistema de contratación pública exige declarar desierto el acto y, si la entidad lo estima conveniente, convocar un nuevo procedimiento con requisitos ajustados a la realidad del mercado.

Es más, la verdadera aplicación del principio de eficacia en el presente caso exige reconocer que la finalidad del procedimiento de contratación pública no es simplemente adjudicar a cualquier costo, sino adjudicar **conforme a derecho**, garantizando la igualdad entre los proponentes, la transparencia del procedimiento y el respeto a las reglas previamente establecidas. Una adjudicación que desconoce requisitos NO SUBSANABLES expresamente establecidos en el Pliego de Cargos no es una adjudicación eficaz, sino una adjudicación viciada de ilegalidad que compromete la integridad del sistema y genera precedentes perniciosos. La eficacia del sistema de contrataciones públicas se mide no solo por la celeridad con que se adjudican los contratos, sino fundamentalmente por el respeto a la legalidad, la transparencia y la igualdad en los procedimientos.

Tampoco puede sostenerse que la distinción entre declaración jurada y carta simple sea un tecnicismo jurídico sin trascendencia práctica. Como se ha demostrado exhaustivamente en el presente recurso, la declaración jurada tiene una naturaleza jurídica específica tanto en el ordenamiento panameño como en el ordenamiento estadounidense aplicable, y su exigencia responde a la necesidad de asegurar la veracidad de la información mediante la imposición de consecuencias legales en caso de falsedad. Desconocer esta distinción no es aplicar el principio de eficacia, sino desconocer conceptos jurídicos elementales que el legislador ha reconocido y regulado expresamente.

Finalmente, resulta ilustrativo señalar que el mismo Pliego de Cargos que exigió declaraciones juradas para los requisitos 5, 7 y 8 de "Otros Requisitos" también exigió **"Declaración Jurada de Medidas de Retorsión"** como requisito número 5 de "Requisitos Mínimos". Sería inconcebible que alguien pretenda invocar el principio de eficacia para sostener que este último requisito podría cumplirse con una simple carta apostillada. La razón es evidente: se trata de un requisito sensible cuya naturaleza jurídica específica (declaración jurada) es esencial para garantizar la veracidad de la información y las consecuencias legales en caso de falsedad. Pero si ello es así para la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, **¿por qué habría de ser diferente para las declaraciones juradas exigidas en los requisitos 5, 7 y 8 de "Otros Requisitos", que también fueron expresamente catalogadas como NO SUBSANABLES?** Siendo así las cosas, a nuestro juicio, no existe justificación jurídica alguna para aplicar criterios diferenciados, y cualquier intento de hacerlo solo evidenciaría la arbitrariedad de la decisión.

Por todas estas razones, el principio de eficacia consagrado en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, a nuestro juicio, **no ampara ni justifica la adjudicación impugnada**. Por el contrario, la correcta aplicación de dicho principio, respetando la excepción expresamente establecida en su numeral 1, exige reconocer que cuando el Pliego de Cargos establece de manera expresa la naturaleza jurídica específica de los documentos exigidos y además los cataloga como NO SUBSANABLES, su incumplimiento no puede ser convalidado invocando la prevalencia de la sustancia sobre la forma. En estos casos, la forma es sustancia, y su respeto es esencial para la validez del procedimiento, para la protección de los derechos de todos los interesados, y especialmente para la protección de la seguridad pública cuando se trata de la adquisición de equipos críticos de seguridad aeroportuaria.



VI. PRECEDENTE PELIGROSO QUE SENTARÍA LA CONFIRMACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN IMPUGNADA

Si este honorable Tribunal confirmara la adjudicación impugnada, se establecería un precedente sumamente peligroso que socavaría los cimientos del sistema de contratación pública panameño y generaría consecuencias jurídicas impredecibles que afectarían negativamente tanto al Estado como a los proponentes que actúan con estricto apego a la legalidad.

En primer lugar, la confirmación de esta adjudicación implicaría aceptar que cualquier requisito de "declaración jurada" establecido en los pliegos de cargos podría cumplirse mediante la simple presentación de cartas apostilladas o notariadas si son emitidas localmente, volviendo completamente nugatorio el concepto mismo de declaración jurada en el ámbito de las contrataciones públicas. Esta consecuencia no es una mera especulación, sino una derivación lógica e inevitable del criterio aplicado por la Comisión Verificadora, avalado por la DGCP y ahora materializado en la resolución de adjudicación impugnada.

Para comprender la gravedad de este precedente, resulta ilustrativo analizar un ejemplo concreto extraído del mismo Pliego de Cargos del acto público que nos ocupa. El requisito número 5 de la sección "Requisitos Mínimos" del Pliego de Cargos establece textualmente: *"Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital."* Este requisito, al igual que los requisitos 5, 7 y 8 de "Otros Requisitos", exige expresamente una declaración jurada.

La pregunta que surge de manera inevitable es la siguiente: **¿Aceptaría la Entidad Licitante, la Comisión Verificadora, la DGCP o este honorable Tribunal que un proponente cumpliera con el requisito de Declaración Jurada de Medidas de Retorsión mediante la presentación de una simple carta apostillada o notariada en la que el proponente manifieste que no tiene medidas de retorsión, sin que dicha carta contenga juramento alguno?** La respuesta es, en escrito derecho y sin lugar a dudas, **negativa**. Ninguna autoridad administrativa ni jurisdiccional aceptaría que un requisito tan sensible y de tal trascendencia legal como el de las medidas de retorsión pudiera cumplirse con un documento que no fuera una verdadera declaración jurada, pues las consecuencias de falsear dicha información son graves y requieren el compromiso formal que únicamente otorga el juramento.

Sin embargo, si se confirmara la adjudicación impugnada, se estaría sentando el precedente de que las declaraciones juradas exigidas en los pliegos de cargos son intercambiables con cartas simples apostilladas, sin importar la naturaleza o trascendencia del requisito. Este criterio llevaría a la absurda conclusión de que mientras para el requisito de Medidas de Retorsión se exige una declaración jurada real y formal, para otros requisitos igualmente catalogados como NO SUBSANABLES y expresamente denominados "declaración jurada" en el pliego, bastaría con una carta apostillada o notariada. Esta inconsistencia interpretativa carece de toda lógica jurídica y genera una discriminación arbitraria entre requisitos que el Pliego de Cargos colocó en el mismo nivel de exigencia formal.

La confirmación de la adjudicación también legitimaría la práctica de que las entidades licitantes y las comisiones verificadoras puedan "reinterpretar" o "flexibilizar" requisitos expresamente catalogados como NO SUBSANABLES durante la etapa de verificación y adjudicación, en clara violación al principio de seguridad jurídica que debe regir todo procedimiento administrativo. Los proponentes que participan en los actos públicos tienen el derecho constitucional de conocer con certeza y precisión cuáles son los requisitos que deben cumplir y de confiar en que dichos requisitos serán aplicados tal como fueron establecidos en el Pliego de Cargos. Permitir que durante la verificación se sustituya la naturaleza jurídica de los documentos exigidos equivale a modificar materialmente el pliego de manera extemporánea, privando a los proponentes de la posibilidad de conocer las reglas del juego antes de participar.



Resulta especialmente grave que esta modificación extemporánea se produzca precisamente respecto de requisitos que fueron **deliberadamente mantenidos** por la Entidad Licitante pese a la solicitud expresa de modificación formulada durante la reunión de homologación. Como consta en el Acta de dicha reunión, la empresa FIRECORP solicitó expresamente que se aceptaran cartas apostilladas en lugar de declaraciones juradas, lo cual fue secundado por mi representada, y la Entidad respondió que lo anotaba para modificarlo. Sin embargo, en ninguna de las dos adendas posteriores se introdujo tal modificación, lo que constituye una decisión consciente y deliberada de la Entidad de mantener la exigencia de declaraciones juradas. Si ahora se permite que en la etapa de verificación y adjudicación se flexibilice lo que en la etapa de homologación se decidió mantener, se estaría vaciando de contenido el procedimiento de homologación y se estaría enviando el mensaje a las entidades licitantes de que pueden ignorar las solicitudes de modificación de los proponentes durante la homologación, sabiendo que luego podrán flexibilizar los requisitos en beneficio de proponentes específicos durante la verificación.

Adicionalmente, la confirmación de esta adjudicación generaría una situación de profunda inequidad e injusticia para aquellos proponentes que, como mi representada RADITEK INC., actúan con estricto apego a la legalidad. Estos proponentes quedarían en una situación de desventaja competitiva frente a aquellos que presentan documentos de naturaleza diferente a los exigidos, confiando en que las autoridades administrativas flexibilizarán los requisitos en su favor mediante interpretaciones extensivas. Este efecto perverso desincentivaría el cumplimiento estricto de los pliegos de cargos y fomentaría una cultura de incumplimiento tolerado, en la que los proponentes calcularían que es más conveniente presentar documentos de menor exigencia formal y esperar que sean aceptados, en lugar de invertir tiempo y recursos en cumplir cabalmente con lo requerido.

El precedente también tendría implicaciones internacionales negativas para el sistema de contratación pública panameño. Panamá ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de transparencia, integridad y buenas prácticas en contrataciones públicas. Permitir que los requisitos

formales establecidos en los pliegos de cargos sean flexibilizados de manera discrecional durante la etapa de verificación erosiona la confianza de la comunidad internacional en la seriedad y transparencia del sistema panameño, lo cual podría tener repercusiones en las evaluaciones que organismos internacionales realizan sobre nuestro país en materia de gobernanza y Estado de Derecho.

Finalmente, debe señalarse que la confirmación de la adjudicación impugnada enviaría un mensaje contradictorio sobre el valor y la función del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como garante de la legalidad en los procedimientos de selección de contratista. El TACP fue creado precisamente para corregir las irregularidades y vicios que se cometen en los procedimientos de contratación, ejerciendo un control jurisdiccional efectivo que asegure el respeto a los principios de legalidad, transparencia, objetividad e igualdad. Si este honorable Tribunal convalidara una adjudicación que se sustenta en el incumplimiento manifiesto de requisitos NO SUBSANABLES, estaría renunciando a su función esencial y estaría legitimando prácticas que contravienen el espíritu y la letra de la Ley de Contrataciones Públicas.

Por todas estas consideraciones, resulta imperativo que este honorable Tribunal revoque la adjudicación impugnada. Solo de esta manera se preservará la integridad del sistema de contrataciones públicas, se protegerá el patrimonio del Estado y se enviará un mensaje claro de que en Panamá las reglas establecidas en los pliegos de cargos deben ser respetadas por todos los actores del sistema, sin excepciones ni flexibilizaciones indebidas.

VII. CONCLUSIONES

La Resolución N° 030-2026-DG-DJ-AAC de fecha 12 de enero de 2026, mediante la cual la Autoridad Aeronáutica Civil adjudicó el Acto Público N° 2025-2-38-01-08-LP-000035 a la empresa FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP), adolece de vicios sustanciales de legalidad que la hacen **NULA DE PLENO DERECHO**, por haber sido emitida en contravención flagrante de las siguientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias:



En primer lugar, la resolución impugnada viola de manera directa y manifiesta el artículo 58, numeral 9, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual establece que debe adjudicarse al proponente que ofertó el precio más bajo **siempre y cuando cumpla a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos**. Este artículo no faculta a la entidad licitante para adjudicar cuando los proponentes no cumplan con requisitos esenciales, sino que, por el contrario, el propio artículo 58 prevé en su numeral 10 que cuando ningún proponente cumpla con los requisitos del pliego, el acto público debe ser **declarado desierto**. En el presente caso, ninguno de los dos proponentes participantes cumplió con los requisitos 5, 7 y 8 de la sección "Otros Requisitos", todos expresamente catalogados como NO SUBSANABLES, toda vez que ambos presentaron cartas simples en lugar de las declaraciones juradas exigidas por el Pliego de Cargos. Ante esta situación, la única decisión jurídicamente viable conforme a la Ley era declarar desierto el acto público y no proceder a adjudicación alguna. Al adjudicar a un proponente que no cumplió con requisitos NO SUBSANABLES, la AAC actuó en violación flagrante del procedimiento legalmente establecido.

En segundo lugar, la adjudicación desconoce la naturaleza imperativa y vinculante de los requisitos NO SUBSANABLES establecidos en el Pliego de Cargos. La distinción entre requisitos subsanables y no subsanables no es una mera clasificación técnica sin consecuencias jurídicas, sino que constituye

una determinación esencial que define cuáles son los requisitos cuyo incumplimiento puede ser corregido durante el período de subsanación y cuáles son aquellos cuyo incumplimiento genera la descalificación automática del proponente. Los requisitos 5, 7 y 8 de "Otros Requisitos" fueron expresamente catalogados como NO SUBSANABLES, lo cual significa que su incumplimiento debe conducir inexorablemente a la no adjudicación. El Pliego de Cargos estableció de manera clara, expresa y categórica que estos requisitos debían cumplirse mediante **"declaraciones juradas del fabricante"**, las cuales constituyen documentos de naturaleza jurídica específica que requieren elementos formales esenciales: manifestación expresa bajo juramento, advertencia de consecuencias legales en caso de falsedad, y formalización ante autoridad competente. Ninguno de los dos proponentes presentó documentos que cumplieran con estos elementos constitutivos, limitándose ambos a presentar cartas simples que, pese a estar apostilladas, no adquieren por ello la naturaleza jurídica de declaración jurada.

En tercer lugar, la adjudicación viola el principio de legalidad que debe regir toda actuación de la Administración Pública, consagrado en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General y desarrollado en el artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual establece que el Pliego de Cargos es de **obligatorio cumplimiento** tanto para la entidad como para los proponentes. La AAC no puede, mediante su resolución de adjudicación, convalidar el incumplimiento generalizado de requisitos esenciales por parte de todos los proponentes, pues ello equivaldría a modificar materialmente el Pliego de Cargos de manera extemporánea y a desconocer las exigencias formales que la propia entidad estableció. Si la Entidad consideró necesario y pertinente exigir declaraciones juradas del fabricante para los requisitos 5, 7 y 8, y si además catalogó estos requisitos como NO SUBSANABLES, es porque estimó que se trataba de requisitos esenciales cuyo cumplimiento no podía ser objeto de flexibilización o interpretación extensiva. Cuando ningún proponente cumple con requisitos de esta naturaleza, la solución legal no es adjudicar ignorando el incumplimiento, sino declarar desierto el acto público y, si la Entidad lo estima conveniente, convocar un nuevo procedimiento con requisitos ajustados a la realidad del mercado.

En cuarto lugar, la resolución impugnada desconoce la naturaleza jurídica de la declaración jurada tanto en el ordenamiento panameño como en el ordenamiento estadounidense aplicable al caso concreto. En el derecho panameño, conforme al Código Judicial, la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General, y el propio Texto Único de la Ley 22 de 2006, la declaración jurada es un acto formal que requiere juramento expreso y genera consecuencias legales específicas en caso de falsedad, incluyendo la inhabilitación para contratar con el Estado. En el derecho estadounidense, específicamente en el derecho federal contenido en el Title 28, United States Code, Section 1746, y en el derecho del Estado de Wisconsin contenido en el Wisconsin Statutes, Chapter 887, una declaración jurada o "Sworn Affidavit" requiere que el declarante manifieste expresamente que lo declarado es verdadero bajo pena de perjurio ("under penalty of perjury"). Los documentos presentados por ambos proponentes, provenientes de fabricantes del Estado de Wisconsin, no contienen esta manifestación expresa ni se identifican como "affidavits", por lo que no califican como declaraciones juradas ni bajo la normativa panameña ni bajo la normativa estadounidense. La apostilla únicamente certifica la autenticidad de la firma del signatario, pero no modifica ni el contenido ni la naturaleza jurídica del documento. Una carta simple apostillada sigue siendo una carta simple, no una declaración jurada.



En quinto lugar, la adjudicación desconoce la fuerza vinculante del Pliego de Cargos, el cual fue conscientemente mantenido por la Entidad Licitante sin modificaciones tras la reunión de homologación celebrada el 9 de octubre de 2025, descartando expresamente la posibilidad de aceptar

documentos de naturaleza distinta a las declaraciones juradas. Durante dicha reunión, consta en acta que la empresa FIRECORP solicitó expresamente que se aceptaran "notas o cartas simples debidamente apostilladas y notarizadas por el fabricante" en lugar de declaraciones juradas, a lo cual la Entidad respondió que lo anotaba para evaluar la modificación. Sin embargo, en las Adendas N° 1 y N° 2 publicadas con posterioridad, la Entidad no introdujo modificación alguna al requisito, manteniendo incólume la exigencia de declaraciones juradas. Esta decisión de no modificar el Pliego constituye una manifestación consciente de voluntad de la Entidad de mantener el requisito tal como fue originalmente establecido. Resulta jurídicamente improcedente y contrario al principio de seguridad jurídica que, habiendo la Entidad decidido mantener el requisito durante la etapa de homologación, ahora en la etapa de adjudicación se flexibilice o reinterprete ese mismo requisito para aceptar documentos de naturaleza diferente. Si la Entidad optó conscientemente por no modificar el Pliego y mantener la exigencia de declaraciones juradas, no puede ahora desconocer esa decisión mediante una adjudicación que acepta el incumplimiento generalizado de dicho requisito.

En sexto lugar, la adjudicación impugnada genera un precedente sumamente peligroso que socavaría los cimientos del sistema de contratación pública panameño. Si este honorable Tribunal confirmara esta adjudicación, se estaría estableciendo que las entidades licitantes pueden adjudicar actos públicos aun cuando ningún proponente haya cumplido con requisitos NO SUBSANABLES expresamente establecidos en el Pliego de Cargos, lo cual haría completamente nugatorio el concepto mismo de requisito NO SUBSANABLE. Para comprender la gravedad de este precedente, basta con analizar un ejemplo extraído del mismo Pliego de Cargos: el requisito número 5 de "Requisitos Mínimos" exige **"Declaración Jurada de Medidas de Retorsión"**, la cual debe estar autenticada por Notario Público. Ninguna entidad ni tribunal aceptaría que este requisito pudiera cumplirse con una simple carta apostillada, pues se trata de un requisito sensible y de gran trascendencia legal. Sin embargo, si se confirma la adjudicación impugnada, se estaría sentando el precedente de que las declaraciones juradas exigidas en los pliegos pueden sustituirse por cartas simples apostilladas, sin importar la naturaleza del requisito. Esta inconsistencia interpretativa carece de lógica jurídica y genera inseguridad jurídica en el sistema de contrataciones públicas.

En séptimo lugar, la adjudicación vulnera el principio de transparencia y objetividad que debe regir todo procedimiento de selección de contratista. El artículo 21, numeral 3, del Texto Único de la Ley 22 establece que la entidad debe seleccionar al contratista **"con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas"**. Una selección objetiva requiere aplicar el pliego de manera estricta y uniforme para todos los proponentes. Cuando la Administración decide adjudicar pese al incumplimiento generalizado de requisitos NO SUBSANABLES, introduce un elemento de discrecionalidad y arbitrariedad incompatible con los principios que rigen la contratación pública. Los proponentes que participan en los procedimientos tienen el derecho de conocer con certeza cuáles son los requisitos que deben cumplir y de confiar en que dichos requisitos serán aplicados tal como fueron establecidos. Si la Entidad estima que los requisitos establecidos son excesivamente rigurosos o no corresponden a la realidad del mercado, debe proceder a declarar desierto el acto público y evaluar la conveniencia de convocar un nuevo procedimiento con requisitos ajustados. Lo que no puede hacer es adjudicar desconociendo sus propias exigencias.

En octavo lugar, la resolución impugnada carece de motivación adecuada y suficiente, en violación del artículo 26, numeral 5, del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y del artículo 34 de la Ley 38 de 2000. La Resolución N° 030-2026-DG-DJ-AAC se limita a señalar que FIRECORP "cumple con todos los requisitos obligatorios contenido en el pliego de cargos", sin explicar de qué manera las cartas simples apostilladas satisfacen el requisito de declaraciones juradas expresamente establecido



en el Pliego. La AAC no expone ningún razonamiento jurídico que permita entender por qué considera que una carta simple y una declaración jurada son documentos equivalentes, ni por qué estima que la apostilla suple el juramento, ni por qué entiende que puede flexibilizarse un requisito NO SUBSANABLE. Esta falta de motivación constituye un vicio sustancial que impide conocer las razones de hecho y de derecho que fundamentan la adjudicación y que obstaculiza el ejercicio efectivo del control jurisdiccional.

Finalmente, debe señalarse que la solución jurídicamente correcta ante el incumplimiento generalizado de requisitos NO SUBSANABLES no es adjudicar ignorando el incumplimiento, sino declarar desierto el acto público conforme lo establece el artículo 58, numeral 10, del Texto Único de la Ley 22 de 2006. Esta norma prevé expresamente que cuando los proponentes no cumplen con los requisitos del pliego, el acto debe declararse desierto. Declarar desierto un acto público no es un fracaso del sistema de contrataciones ni un perjuicio para la Administración, sino por el contrario, es el ejercicio responsable de las facultades de fiscalización y control que la Ley otorga a las autoridades administrativas para garantizar que las contrataciones públicas se realicen con estricto apego a la legalidad. Una vez declarado desierto el acto, la Entidad podrá evaluar si los requisitos establecidos fueron excesivamente rigurosos, si corresponden a la realidad del mercado, y si es necesario ajustarlos para convocar un nuevo procedimiento que permita una participación más amplia y el cumplimiento efectivo de las exigencias establecidas. Lo que no puede hacer la Entidad es mantener requisitos NO SUBSANABLES en el Pliego de Cargos y luego ignorar su incumplimiento generalizado mediante una adjudicación que carece de sustento legal.

Por todas las razones expuestas, resulta imperativo que este honorable Tribunal revoque la Resolución N° 030-2026-DG-DJ-AAC y declare desierto el Acto Público N° 2025-2-38-01-08-LP-000035, restableciendo así el imperio de la Ley y enviando un mensaje claro de que en Panamá las reglas establecidas en los pliegos de cargos deben ser respetadas por todos los actores del sistema, y que cuando ningún proponente cumple con requisitos esenciales NO SUBSANABLES, la única salida legal es la declaratoria de desierto, no la adjudicación que convalida incumplimientos.

Debido a todo lo expuesto, solicita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Impugnación interpuesto por **RADITEK INC.** contra la Resolución N° 030-2026-DG-DJ-AAC de fecha 12 de enero de 2026, emitida por la Autoridad Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: SUSPENDER INMEDIATAMENTE los efectos de la Resolución impugnada y, en consecuencia, la ejecución del contrato o la emisión de la orden de compra a favor de FIRECORP, hasta que se resuelva en el fondo el presente recurso.

TERCERO: REVOCAR TOTALMENTE la Resolución N° 030-2026-DG-DJ-AAC, por adolecer de vicios sustanciales de legalidad, motivación, objetividad, transparencia y debido proceso que la hacen nula de pleno derecho.

CUARTO: DECLARAR que la empresa **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)** NO cumplió con los requisitos mínimos obligatorios NO SUBSANABLES 5, 7 y 8 de la sección "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, al presentar **cartas simples apostilladas** en lugar de **declaraciones juradas** del fabricante, tal como fue expresamente exigido.

QUINTO: DECLARAR que **ninguno de los proponentes participantes** en el Acto Público N° 2025-2-38-01-08-LP-000035 cumplió a cabalidad con los requisitos NO SUBSANABLES 5, 7 y 8 de la sección "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, toda vez que ninguno presentó las **declaraciones juradas del fabricante** expresamente exigidas.

SEXTO: DECLARAR DESIERTO el Acto Público N° 2025-2-38-01-08-LP-000035, de conformidad con el artículo 58, numeral 10, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual establece que cuando los proponentes no cumplen con los requisitos del pliego de cargos, el acto debe ser declarado desierto.



V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución No. 009-2026/TACP de 28 de enero de 2026. (Admisión)**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y ss. del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación incoado por la licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, en calidad de apoderada especial de la empresa **RADITEK INC.**, Resolución que fue publicada el día 29 de enero de 2026, visible en el Portal Electrónico "PanamaCompra", corriéndose traslado del recurso presentado a la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara en un término no mayor de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

Cabe destacar que, mediante **Acuerdo No. 002-2026 de 12 de enero de 2026**, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, decretó el cierre de las oficinas durante la jornada correspondientes a los días 16 y 18 de febrero de 2026 y la suspensión de los términos de los procesos de Recurso de Impugnación, Recurso de Apelación para el agotamiento de la vía gubernativa; así como en los Procesos declinados ante el Colegiado sobre las Acciones de Reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el término de la Ley, por motivo de la celebración de las fiestas del carnaval.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, publicó el Informe de Conducta el día 04 de febrero de 2026 a las 12:50 p.m., dentro del cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la entidad para el presente acto de selección de contratista y emitió sus consideraciones las cuales plasmamos a continuación:

Honorable Magistrada
KATHIA LEE DUQUE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
E. S. D.

Respetada Señora Magistrada:

En cumplimiento de lo ordenado por la Resolución N°009-2026/TACP de 28 de enero de 2026 (Admisión); la cual fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" el veintinueve (29) de enero de 2026; presentamos el Informe de Conducta requerido que guarda relación con la tramitación del Acto Público No. 2025-2-38-01-08-LP-000035 para la "ADQUISICION DE CUATRO UNIDADES DE DOBLE AGENTE PARA EXTINCION DE INCENDIO EN AERONAVES, EL CUAL CADA UNIDAD CONSTA DE UN CONTENEDOR PARA PREMEZCLADO DE AGUA/ESPUMA Y OTRO PARA POLVO QUIMICO SECO PKP".

Antecedentes:

Que el veintitrés (23) de septiembre de 2025, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" la convocatoria para el Acto Público No. 2025-2-38-01-08-LP-000035 para el "ADQUISICION DE CUATRO UNIDADES DE DOBLE AGENTE PARA EXTINCION DE INCENDIO EN AERONAVES, EL CUAL CADA UNIDAD CONSTA DE UN CONTENEDOR PARA PREMEZCLADO DE AGUA/ESPUMA Y OTRO PARA POLVO QUIMICO SECO PKP", (en adelante el ACTO PÚBLICO).



Que el día diez (10) de diciembre de 2025, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

No.	Proponente	Oferta
1	RADITEK INC.	B/. 359,200.00
2	FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)	B/. 368,155.00

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos, previo informe de subsanación publicado el 12 de diciembre de 2025.

Que la Comisión Verificadora emitió informe el cual fue publicado en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", el 16 de diciembre de 2025, donde procedió a la verificación de los requisitos de la propuesta de **RADITEK INC.**, el cual presentó el precio más bajo en el acto público y se determinó que no cumplió con todos los requisitos

[Firma]

del pliego de cargos, específicamente los puntos 2 y 8 de otros requisitos referentes a la experiencia de la empresa y declaración jurada de cumplimiento de normas CGA 580; por lo cual procedieron a la verificación de los requisitos de la propuesta de **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**, propuesta con el segundo precio más bajo, determinando que la misma cumple con los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Que, el informe de la Comisión Verificadora fue objeto de una (01) acción de reclamo, interpuesta por **RADITEK INC.**, dando como resultado que mediante la Resolución N° DS-DF-031-2026 del ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026), la Dirección General de Contrataciones Públicas, resolvió Confirmar el Informe de la Comisión Evaluadora y levantar la suspensión por lo que La Autoridad Aeronáutica Civil mediante Resolución 030-2026-DG-DJ-AAC de 12 de enero de 2026; atendiendo la recomendación de la comisión verificadora, procede Adjudicar el Acto 2025-2-38-01-08-LP-000035 a **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**.

Que, el veintiocho (28) de enero de 2026 la Secretaría General Encargada del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas certificó que el veintiocho (28) de enero de 2026, la licenciada Adriana Serrano Herbruger, en su condición de apoderada especial de la empresa **RADITEK INC.**, presentó Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No.030-2026-DG-DJ-AAC del 12 de enero de 2026 por medio de la cual se Adjudicó Licitación Pública No. 2025-2-38-01-08-LP-000035 a **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**.

Que, mediante Resolución N°009/2026/TACP de 28 enero de 2026 (Admisión), la cual fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" el veintinueve (29) de enero de 2026, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resolvió admitir el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Adriana Serrano Herbruger, actuando en su condición de apoderada especial de la empresa **RADITEK INC.**, y girar traslado del Recurso a La Entidad.

Al cual la Autoridad Aeronáutica Civil por medio de este informe de conducta contestamos de la siguiente manera:

1. Que dentro de la Descripción del Recurso de Impugnación que van desde Antecedentes Procesales en la página 1 hasta el punto sexto Precedente peligroso que sentaría la confirmación de La adjudicación impugnada en la página 16, el recurrente hace referencia a las incidencias ocurridas durante el desarrollo del **ACTO PÚBLICO** y apreciaciones legales subjetivas las cuales se condensan en las conclusiones a partir de la página 16 a las cuales responderemos.
2. En cuanto a la primera conclusión, la abogada del recurrente afirma de manera errónea y cito textualmente "ninguno de los dos proponentes participantes cumplió con los requisitos 5, 7 y 8 de la sección de "Otros Requisitos", donde no parece haber leído el informe de la comisión que en el caso de su cliente **RADITEK INC.**, incumplió el punto 2 y 8 de "Otros Requisitos" no así los puntos 5 y 7 como afirma, lo que contradice su propia propuesta pues en su afán de querer desvirtuar los documentos presentados por el otro

[Firma]

proponente y que se declare desierto el Acto, insiste en que "Ambos Proponentes" presentaron cartas simples. Salta a la vista que la apreciación del recurrente en este punto carece de sustento y parece olvidar que La Dirección General de Contratación Pública desestimo su reclamo y confirmo el Informe de La Comisión verificadora mediante Resolución DS-DF-031-2026 que la entidad; respetuosa de La Ley 22 de 2006; aceptó y procedió a adjudicar.

3. Que en cuanto a la segunda conclusión no compartimos el planteamiento de documentos subsanables y no subsanables ya que el incumplimiento de un documento subsanable también conduce a la no adjudicación. De igual forma el recurrente vuelve a querer plantear que ninguno de los dos proponentes presentó las declaraciones juradas del fabricante en los puntos 5, 7 y 8 con las formalidades que según él debían seguir, lo que sigue siendo contradictorio porque si él asumió con la presentación de su propuesta, la aceptación del pliego de cargos de acuerdo al artículo 51 del texto único de la Ley 22 de 2006, y presentó las referidas cartas y cumplió tal como se demuestra en el informe de la comisión en los puntos 5 y 7, ahora pretende decir que incumplió cuando no fue así, sólo para poder reforzar su argumento que de otra manera carece de sentido.

4. Que, en cuanto a la tercera conclusión, no compartimos el criterio del recurrente toda vez que La Entidad ha respetado el principio de legalidad y puede de acuerdo con la recomendación de los comisionados, adjudicar como en efecto se hizo porque consideramos que la comisión estaba en lo correcto y teníamos el aval de La Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Resolución DS-DF-031-2026.

5. Que, en cuanto a la cuarta conclusión basados en el principio de territorialidad de la Ley, los comisionados y La Entidad tiene que basarse en lo establecido en el texto único de la Ley 22 de 2006 que rige la contratación pública. En tal sentido el recurrente pretende desconocer en su alegato no solo que estamos en Panamá y no en Estados Unidos, sino que los documentos aportados por **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)** y por su representado **RADITEK INC.**, cumplieron con las formalidades establecidas en el pliego de cargos. Como puede apreciarse en el informe de la comisión **RADITEK INC.**, incumplió con el punto 2 y el punto 8 de otros requisitos, pero en este último la comisión dice en la parte final de su observación que la documentación aportada no se relaciona con lo solicitado, donde no se estableció el cumplimiento de las normas CGA 580 (Compressed Gas Association), como se observa el incumplimiento no tiene nada que ver con las formalidades establecidas en el pliego de cargos.

6. Que, en cuanto a la quinta conclusión los proponentes al presentar sus ofertas aceptan sin reservas ni condiciones el contenido del pliego de cargos por lo que no entendemos a que se refiere el recurrente, toda vez que si **RADITEK INC.**, hubiese advertido alguna situación dentro del pliego de cargos que hubiera puesto en riesgo la presentación de su propuesta entonces hubiesen recurrido contra el mismo. Ante esa premisa lógica queda claro que estaba conforme con el pliego y por ello presentaron su propuesta con las declaraciones juradas del fabricante cumpliendo con las formalidades exigidas y en eso ambos proponentes cumplieron, por lo que querer hacer ver lo contrario carece de lógica y sustento legal.



7. Que, en cuanto a la sexta conclusión el recurrente no solo pretende sostener un incumplimiento que no existe y en el cual se involucra, sino que de manera errónea habla de aceptar cartas simples apostilladas, cuando ambos proponentes presentaron las cartas notariadas y apostilladas. Por lo tanto, querer de antemano juzgar la resolución del presente caso por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, nos parece temerario e inadmisibile.

8. Que, en cuanto a la séptima conclusión me quedo con esta frase del recurrente y cito textualmente "Los proponentes que participan en los procedimientos tienen el derecho de conocer con certeza cuáles son los requisitos que deben cumplir y de confiar en que dichos requisitos serán aplicados tal como fueron establecidos", y la entidad ha cumplido con la transparencia y la objetividad tal cual se describe en esta frase porque queda claro que los proponentes estaban claros con respecto al pliego de cargos al presentar sus propuestas y uno de ellos cumplió con los requerimiento establecidos en el pliego de cargos y por eso la comisión verificadora recomendó se le adjudicará como en efecto se hizo.

9. Que, en cuanto a la octava conclusión el recurrente pretende que la resolución le explique lo que ya quedo claro en el informe de la comisión verificadora, y parece desconocer el procedimiento de contratación pública establecido en el texto único de la Ley 22 de 2006.

Para finalizar solicitamos se nieguen todas las pretensiones del recurrente y nos reiteramos de todo lo actuado dentro de este Procedimiento de Selección de Contratista.

Con el presente informe de conducta, remitimos el expediente del Acto Público, el cual consta de un solo (1) tomo con 338 fojas útiles. En cuanto a la remisión de muestras hacemos la aclaración que los proponentes presentaron catálogos en su propuesta técnica por lo que no tenemos muestras que remitir. De acuerdo con la Resolución No.194-DJ-DG-AAC de 30 de julio de 2024, *Por la cual se delega en la persona de César Dudley, Director Jurídico de la Autoridad Aeronáutica Civil, la facultad de firmar documentos de índole legal, que deban ser presentados a lo externo de la entidad, en caso de que el Director General, no se encuentre disponible.*

Atentamente,


Lic. César Dudley
Director de Asesoría Legal

VII. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 06 de febrero de 2026, emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 054 del expediente del Tribunal, se deja constancia que no se presentaron alegaciones de terceros en interés de la Ley o interés particular.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

El presente acto público tiene su génesis en el requerimiento de la entidad licitante para la **"ADQUISICIÓN DE CUATRO UNIDADES DE DOBLE AGENTE PARA EXTINCIÓN DE INCENDIO EN AERONAVES, EL CUAL CADA UNIDAD CONSTA DE UN CONTENEDOR PARA PREMEZCLADO DE AGUA/ESPUMA Y OTRO PARA POLVO QUÍMICO SECO PKP"**, por lo que se realiza la convocatoria para el procedimiento de selección de contratista, a través de una Licitación Pública de conformidad a lo que establece el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que a la letra dice:



"Artículo 58. Licitación Pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

10. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del acta de apertura, salvo que se haya establecido en el pliego de cargos un periodo de subsanación, en cuyo caso el plazo para emitir el informe de la comisión será contado a partir de la publicación del informe de subsanación. Si la complejidad



del acto lo amerita, la comisión contará con una única prórroga que no será superior a cinco días hábiles.

11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.

12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado."

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la **Resolución No.030-2026-DG-DJ-ACC de 12 de enero de 2026/Resolución No. 030-2026 del 16 de enero de 2026**⁸, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Conocida la pretensión de la recurrente, ya que el recurso impetrado es en contra de una resolución que adjudica el acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

⁸ Resolución física No.030-2026-DG-DJ-AAC de 12 de enero de 2026, Resolución electrónica No.030-2026 del 16 de enero de 2026.



El recurrente dirige sus descargos en contra de las valoraciones realizadas por la Comisión Verificadora nombrada para este acto público, expresando que recomendó que el presente proceso licitatorio se adjudicara a la empresa **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**, bajo el argumento de que cumplió cabalmente con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, sin embargo, del análisis de la documentación presentada por dicho proponente, se evidencia un **“incumplimiento sustancial y manifiesto”** de requisitos esenciales *no subsanables*, con relación a los puntos 5,7 y 8 del Pliego de Cargos.

Por lo tanto, debido a las consideraciones antes expuestas el Tribunal considera pertinente en derecho enderezar el curso de la presente causa, con el propósito de contar con mejores elementos de juicio para emitir una decisión sobre la controversia planteada, por lo que se estimó necesario ordenar una medida previa.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de la causa, luego del análisis efectuado y sobre la base de los argumentos jurídicos y las constancias que reposan en el expediente administrativo y electrónico es del criterio que lo procedente en el caso que nos ocupa, fue **anular parcialmente** el Informe de la Comisión Verificadora fechado 15 de diciembre de 2025 y **ordenar** a la Entidad Licitante para que, a través de la **misma comisión verificadora**, realizara un nuevo análisis parcial de la Propuesta de la empresa **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**, a efectos de que se verifique el cumplimiento o no de los requisitos y exigencias contenidas en los puntos 5, 7 y 8 de la sección de **“Otros Requisitos”** del pliego de cargos de conformidad con lo establecido en los artículos 58, 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y sobre la base de la documentación original presentada con las propuestas.

Cabe resaltar que, la función de la Comisión Verificadora es la de velar por el cumplimiento o no de cada uno de los requisitos obligatorios, siendo sus miembros responsables por su dictamen, para lo cual deben procurar que sus decisiones se emitan de conformidad al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.⁹

• VIABILIDAD DE LA MEDIDA PREVIA

En atención a lo manifestado por el recurrente con relación a que el Informe de la Comisión Verificadora recomendó que el presente proceso licitatorio se adjudicara a la empresa **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**, bajo el argumento de que cumplió cabalmente con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, al analizar

⁹<https://compendio.panamacompra.gob.pa/category/biblioteca-de-pronunciamientos/comisiones/decision-de-la-comision/>



la documentación presentada por dicho proponente, se evidencia un incumplimiento sustancial y manifiesto de los requisitos esenciales *no subsanables*.

Lo anterior en virtud de que, el pliego de cargos estableció de forma clara, expresa y categórica que los requisitos descritos en los numerales 5, 7 y 8 de "Otros Requisitos" del pliego de cargos debían cumplirse mediante la presentación de *Declaraciones Juradas del Fabricante, debidamente formalizadas*.

Si bien a simple vista, dichos documentos cumplen con los requisitos del pliego de cargos, toda vez que de lo observado, los documentos se ajustan a lo solicitado en los puntos 5, 7 y 8 ya que se indica que, *el proponente contará como mínimo con dos (2) técnicos totalmente capacitados por el fabricante, para la atención de estos equipos de extinción de incendios para reparación y mantenimiento; certifican que cuentan con representación o distribución de la marca del equipo que ofrece en Panamá y señalan que el sistema de acoplamiento hermético de calidad de las salidas y conexiones de las válvulas, cumple con las normas CGA 580 (Compressed Gas Association) o equivalente, para servicio de gases a presión, incluyendo el nitrógeno*. Dichos documentos emitidos por el fabricante se presentan en idioma español y a cada documento se le adjunta su correspondiente apostilla emitida en los Estados Unidos de América.

Sin embargo, tras el análisis de los puntos en controversia, el Tribunal advierte que las apostillas de cada documento constan en idioma inglés sin su respectiva traducción oficial. Esto contraviene lo dispuesto en el pliego de cargos, que exige la intervención de un intérprete público autorizado para dichos documentos.

En virtud de lo anterior, es preciso mostrar que, en todo pliego de cargos se encuentra incorporada, este importante señalamiento, remarcado en la Sección de las Condiciones Especiales, así:

Documentos de la propuesta:

IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

De lo antes transcrito podemos concluir que, en aquellos casos en donde se presente documentación emitida en el extranjero, en una lengua que no sea el español, además de gestionar los respectivos trámites de autenticación o legalización (apostilla), deberán ser traducidos al idioma español por intérprete público autorizado¹⁰.

¹⁰ <https://compendio.panamacompra.gob.pa/wp-content/uploads/2023/07/Nota-DGCP-DJ-135-2023-Traduccion-de-documentos-V-2-1.pdf>



Siendo así, el Tribunal de la causa, luego del análisis efectuado y sobre la base de los argumentos jurídicos y las constancias que reposan en el expediente es del criterio que la evaluación de la comisión verificadora, a la propuesta presentada por la empresa **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**, no fue realizada adecuadamente, por lo que, se hace necesario una nueva evaluación de la propuesta, específicamente a los puntos 5,7 y 8 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, tomando en consideración lo solicitado por la entidad licitante en el pliego de cargos y lo expresado por este Colegiado, en la presente Resolución, en torno al tema de la traducción de las correspondientes apostillas.

En vista de lo anterior, nos remitimos al artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que desarrolla lo concerniente sobre la *modificación del informe*, el cual le atribuye de manera puntual y precisa a la comisión el carácter de la valoración de la propuesta de manera exclusiva, para los casos de verificación o evaluación, por lo cual, este Tribunal considera que luego del análisis de las diversas actuaciones dentro del acto público bajo estudio, somos del criterio que lo procedente es ordenar una medida previa, para que la evaluación de las propuestas se realice objetivamente.

Como ha mencionado en reiteradas ocasiones este Colegiado, la tarea encomendada a las Comisiones Verificadoras o Evaluadoras debe ejecutarse con apego a lo establecido en el pliego de cargos, pero desde un punto de vista amplio, atendiendo al propósito de los requisitos, aunque siempre teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista es un medio, no un fin.

Por lo antes expuesto, a través de la **Resolución No. 006-2026-Pleno/TACP de 13 de febrero de 2026 (Medida Previa)**, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra" el día 13 de febrero de 2026 el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE el Informe de la Comisión Verificadora fechado 15 de diciembre de 2025., correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2025-2-38-01-08-LP-000035, cuyo objeto contractual es la "ADQUISICION DE CUATRO UNIDADES DE DOBLE AGENTE PARA EXTINCION DE INCENDIO EN AERONAVES, EL CUAL CADA UNIDAD CONSTA DE UN CONTENEDOR PARA PREMEZCLADO DE AGUA/ESPUMA Y OTRO PARA POLVO QUIMICO SECO PKP", por haberse elaborado en contravención al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado en el pliego de cargos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante para que, a través de LA MISMA COMISIÓN VERIFICADORA, realice un nuevo análisis parcial de la Propuesta de la empresa **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**, a efectos de que se verifique el cumplimiento o no de los requisitos y exigencias contenidas en los puntos 5, 7 y 8 de la sección de "Otros Requisitos" del pliego de cargos, de conformidad con el pliego de cargos y acorde a lo esbozado en la parte motiva de la presente Resolución, siguiendo las reglas del procedimiento relativo a la Licitación Pública dispuestas en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020.



• **NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN VERIFICADORA**

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal mediante **Resolución No. 006-2026-Pleno/TACP de 13 de febrero de 2026 (Medida Previa)**, la Comisión Verificadora dentro del Acto Público No. **2025-2-38-01-08-LP-000035**, realizó el análisis de la propuesta de la empresa **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)**, el cual fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 24 de febrero de 2026 a las 10:08 am.

El Informe de la Comisión Verificadora al revisar la oferta presentada por la empresa **FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP)** con relación a los puntos a analizar en la resolución de medida previa ordenada, concluyó que ninguna de las dos empresas proponentes cumplen a cabalidad con lo establecido en el Pliego de Cargos para este acto público No. 2025-2-38-01-08-LP-000035, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

5.	Declaración jurada del fabricante debidamente notariado, indicando que el proponente contará como mínimo con dos (2) técnicos totalmente capacitados por el fabricante, para la atención de estos equipos de extinción de incendios para reparación y mantenimiento. Nota: El ganador deberá presentar junto a la entrega de los vehículos, certificaciones que comprueben la capacitación de los técnicos.		No	El documento emitido por el fabricante se presenta en idioma español y el documento tiene adjunta su correspondiente apostilla emitida en los Estados Unidos de América. Sin embargo, la apostilla no cuenta con la traducción en español por un intérprete público autorizado. Ver Plantilla Electrónica del Pliego de Cargos (Nota IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá).
6.	Certificación de Garantía. El proponente deberá presentar con su propuesta una Garantía propia y del fabricante del equipo por un periodo de 12 meses como mínimo por defecto de fábrica.	SI		
7.	El proponente deberá presentar declaración jurada autenticada por relaciones exteriores o apostillada, emitida por el fabricante en la cual certifica que cuenta con representación o distribución de la marca del equipo que ofrece en Panamá.		No	El documento emitido por el fabricante se presenta en idioma español y el documento tiene adjunta su correspondiente apostilla emitida en los Estados Unidos de América. Sin embargo, la apostilla no cuenta con la traducción en español por un intérprete público autorizado. Ver Plantilla Electrónica del Pliego de Cargos (Nota IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del

Página 9 | 10



				sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá).
8.	El proponente debe presentar declaración jurada del fabricante autenticada por relaciones exteriores o apostillada, donde indique que el sistema de acoplamiento hermético de calidad de las salidas y conexiones de las válvulas, cumple con las normas CGA 580 (Compressed Gas Association) o equivalente, para servicio de gaseo a presión, incluyendo el nitrógeno.		No	El documento emitido por el fabricante se presenta en idioma español y el documento tiene adjunta su correspondiente apostilla emitida en los Estados Unidos de América. Sin embargo, la apostilla no cuenta con la traducción en español por un intérprete público autorizado. Ver Plantilla Electrónica del Pliego de Cargos (Nota IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá).

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y luego de una segunda revisión de la Comisión Evaluadora, ordenada por el Tribunal Superior de Contrataciones Públicas, quienes solicitan la evaluación de la propuesta presentada por Fire & Rescue Equipment Corp (FIRECORP), en particular a los puntos 5, 7 y 8, de la Sección Otros Requisitos del pliego de cargos en conformidad con lo establecido en dicha ley, "en aquellos casos en donde se presente documentación emitida en el extranjero, en una lengua que no sea español, además de gestionar los respectivos tramites de autenticación o legalización (apostilla), deberán ser traducidos al idioma español por intérprete público autorizado". Por lo anterior, ninguna de las dos empresas proponentes cumple a cabalidad con el Pliego de Cargos establecido para esta Acto Público No. 2025-2-30-01-00-LP-000035. Por lo anterior esta comisión declara este Acto Público Desierto y se repita lo más pronto posible.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, al 23 del mes de febrero de 2026.

Fundamento legal: artículo 58 y 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Como quiera que, del recuento procesal se colige, que de lo ordenado mediante Resolución No. 006-2026-Pleno /TACP de 13 de febrero de 2026 (Medida Previa) la misma comisión verificadora procedió a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta de la empresa FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP(FIRECORP), a efectos de que se verificara el cumplimiento o no de los requisitos y exigencias contenidas en los puntos 5, 7 y 8 de la sección de "Otros Requisitos" del pliego de cargos, obteniendo como resultado del informe de dicha comisión fechado 23 de febrero de 2026, la siguiente recomendación:



“De acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2026, ordenado por la Ley 153 de 2020, y luego de una segunda revisión de la Comisión Evaluadora, ordenada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, quienes solicitan la evaluación de la propuesta presentada por FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP(FIRECORP), en particular a los puntos 5, 7 y 8, de la Sección Otros requisitos del pliego de cargos en conformidad con lo establecido en dicha Ley, “en aquellos casos en donde se presente documentación emitida en el extranjero, en una lengua que no sea español, además de gestionar los respectivos trámites de autenticación o legalización (apostilla), deberán ser traducidos al idioma español por intérprete público autorizado”. Por lo anterior, ninguna de las dos empresas proponentes cumple a cabalidad con el pliego de cargos establecido para este acto.

Por lo tanto, atendiendo lo preceptuado en el Capítulo IV del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, Principios de la Contratación Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 25: **Principios generales de la contratación pública:** Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa”.

Consideramos que, debido al incumplimiento probado por cada uno de los proponentes en cuanto a que no se acreditó el cumplimiento a cabalidad de todos los requisitos descritos en el pliego de cargos, lo procedente en atención al principio de legalidad, el cual funge como principio rector del procedimiento administrativo, es revocar el acto de adjudicación y declarar desierto dicho acto público.

De manera tal que, ante las consideraciones expuestas, este Tribunal ha podido constatar, que la propuesta de la empresa adjudicataria, ostenta falencias al igual que la empresa restante, tal como se desprende del caudal probatorio existente.

Finalizado el examen de este Tribunal; dado que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con el pliego de cargos, lo que corresponde en derecho a esta colegiatura es revocar los efectos de la resolución impugnada, emitida por la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL y declarar el acto desierto sobre la base del numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual a la letra reza lo siguiente:



“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
 2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
 3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.
 4. Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 48 del artículo 2.
 5. Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.
 6. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.
 7. Cuando el objeto de contratación esté contenido en la tienda virtual, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él.
- Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

...” (El subrayado es del Tribunal).

La excerta legal antes citada, en concordancia con lo establecido en el artículo 135 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, el cual a la letra dice:

“Artículo 135. Acto desierto. La entidad procederá a declarar desierto el acto de selección de contratista, con base en las causales establecidas en el artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Ejecutoriada la resolución que declara el acto desierto, la entidad podrá celebrar una nueva convocatoria de ese mismo acto, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. De requerirse modificaciones al pliego de cargos del acto público, la entidad convocará con la antelación establecida en el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, será potestad de la entidad convocar un nuevo acto público, atendiendo a lo dispuesto en la Ley.”



Por lo tanto, esta Colegiatura teniendo como base la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Comisión Verificadora, siendo ésta el único ente calificado para hacer la valoración técnica en atención a la complejidad y especialidad del objeto contractual del presente acto público y legitimado por la Ley de Contrataciones Públicas para emitir el mismo, considera que luego de valorar el expediente electrónico y administrativo procederemos a **revocar** en todas sus partes, la decisión venida en impugnación, por ser lo que en Derecho corresponde, y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y declarar desierto el procedimiento de selección de contratista in comento; por considerar que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con los requisitos, exigencias del pliego de cargos y las disposiciones jurídicas aplicables.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *revocar* la actuación de la entidad contratante.

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

Finalmente, recordamos a la entidad lo dispuesto en el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que dispone:

Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución No.030-2026-DG-DJ-ACC de 12 de enero de 2026/Resolución No. 030-2026 del 16 de enero de 2026¹¹, proferida por la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, mediante la cual se adjudica el Acto Público No. 2025-2-38-01-08-LP-000035, denominado “ADQUISICIÓN DE CUATRO UNIDADES DE DOBLE AGENTE PARA EXTINCIÓN DE INCENDIO EN AERONAVES, EL CUAL CADA UNIDAD CONSTA DE UN CONTENEDOR PARA PREMEZCLADO DE AGUA/ESPUMA Y OTRO PARA POLVO QUIMICO SECO”, al proponente FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP), por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 368,155.00).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el Acto Público por Licitación Pública No. 2025-2-38-01-08-LP-000035, denominado “ADQUISICIÓN DE CUATRO UNIDADES DE DOBLE AGENTE PARA EXTINCIÓN DE INCENDIO EN AERONAVES, EL CUAL CADA UNIDAD CONSTA DE UN CONTENEDOR PARA PREMEZCLADO DE AGUA/ESPUMA Y OTRO PARA POLVO QUIMICO SECO” en virtud de que ninguna de las propuestas cumple con las exigencias del pliego de cargos. Si la entidad administrativa mantiene su interés del requerimiento del objeto contractual deberá generar la realización de un nuevo acto público al respecto.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la la Fianza de Impugnación No. 04-09-66328-0 de 22 de enero de 2026, emitida por ALIADO SEGUROS, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.39,384.00), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, teniendo como beneficiarios a la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL / CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia y es presentada como garantía al recurso de impugnación, la cual fue consignada mediante diligencia de consignación No.007-2026 de 27 de enero de 2026.

CUARTO: DEVOLVER a la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No. 2025-2-38-01-08-LP-000035, el cual consta de un (1) tomo con doscientas ochenta y nueve fojas (289), el cual fue remitido mediante nota No. AAC-DA-DCyP-003-2026 de 4 de febrero de 2026, suscrita por el Licdo. César Dudley, Director de Asesoría Legal.

¹¹ Resolución física No.030-2026-DG-DJ-AAC de 12 de enero de 2026, Resolución electrónica No.030-2026 del 16 de enero de 2026.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.012-2026/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2026.03.02
12:16:41 -05'00'
KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

